

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 17
O R D I N A R I A
MARTES 18 DE FEBRERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se incorporó durante el transcurso de la sesión.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada:

“El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en los artículos 105, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros”.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos informó que, para esta sesión, se encuentran listadas dos declaratorias generales de inconstitucionalidad y una acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández determinó que, con fundamento en el citado artículo 4, en relación con los diversos 105 y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, no existiría el quórum necesario para sesionar.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández determinó que, al existir el quórum necesario, se podría celebrar esta sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dieciséis ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de febrero del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco:

I. 12/2022

Declaratoria general de inconstitucionalidad 12/2022, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1), párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a la declaración sin materia. El proyecto propone declarar que este asunto quedó sin materia; ello, en

razón de que el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se deroga un párrafo del artículo cuestionado, lo que constituye un motivo para que el vicio de inconstitucionalidad advertido haya quedado superado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 29, en cuanto al cómputo de los noventa días hábiles porque, en términos del artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional, deben ser días naturales, en congruencia con sus votos en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la declaración sin materia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 29.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en el punto resolutivo que regirá el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 206/2023 y
ac. 208/2023**

Acción de inconstitucionalidad 206/2023 y su acumulada 208/2023, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 3, fracción III, y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 16, fracciones I, II, párrafo segundo, y III, de la referida Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Se condena al*

Congreso del Estado de Puebla para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, posterior a la notificación de esta sentencia, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la delimitación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo a las indemnizaciones, en su inciso A), denominado “Indemnización por daño moral, por muerte y por incapacidad total permanente”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 16, fracciones II, segundo párrafo, y III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla; ello, en razón de que, al establecer que la indemnización por daño moral no excederá del equivalente a 20,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vulnera los derechos de acceso a la justicia, de reparación integral y

de justa indemnización porque, al limitar la responsabilidad patrimonial del Estado a un techo cuantitativo, implicaría marginar las circunstancias concretas de cada caso y el valor real del daño causado, aunado a que impide que sea la autoridad competente la que cuantifique, justa y equitativamente, el monto de las indemnizaciones con base en criterios de razonabilidad, tal como resolvió este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 175/2020, en el sentido de que ese límite no responde a la dimensión o gravedad del daño causado en cada caso concreto ni a la falta de diligencia del Estado para evitar esos daños, máxime que contradice la finalidad de la reforma constitucional sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, que busca fortalecer la confianza en el gobierno y mejorar la calidad de los servicios públicos, además de que desincentiva la prevención del daño y reduce los esfuerzos para perfeccionar los servicios públicos, afectando la garantía de no repetición.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó, en general, a favor del proyecto, pero tal como votó en ese precedente, se separó parcialmente de las consideraciones, en el caso, el párrafo 52, en relación con el argumento de que la medida genera estímulos inversos al esfuerzo de perfeccionamiento de los servicios públicos, ni las consideraciones relativas al contenido mínimo del derecho a una justa indemnización, retomadas en el diverso párrafo 46, así como su compatibilidad con el estudio de la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida. Anunció un voto concurrente en este sentido.

Adelantó que, en los efectos, propondrá invalidar, por extensión, diversas normas del Código Civil para el Estado de Puebla, supletorio a la ley cuestionada y, por tanto, que forma parte del mismo sistema normativo, a saber, su artículo 1988, al que remite el artículo 16, fracción III, que se propone invalidar, al establecer el límite a la indemnización de la causa de muerte o incapacidad total permanente, así como las porciones normativas de sus diversos artículos 1958 y 1995, que establecen un límite máximo al monto de indemnización por daño moral, al compartir el mismo vicio del artículo 16, fracción II.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones y con adicionales porque, si bien coincidió con la invalidez propuesta, en el citado precedente estimó que el tope cuantitativo para el pago de la indemnización, como compensación por los daños causados, va en contra de la propia naturaleza del derecho a una reparación integral, por lo que discordó de las consideraciones que sostienen que la medida analizada persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues no es una limitación sujeta a un escrutinio de proporcionalidad, sino de una afectación al núcleo esencial al derecho en cuestión, que torna inconstitucionales las normas impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto en cuanto a la invalidez del artículo

16, en sus fracciones II, párrafo segundo y III, tal como votó en el precedente de referencia.

Respecto del artículo 16, fracción I, en sus dos incisos, anunció que estará con el sentido de la propuesta, pero por razones diferentes y con un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró no haber votado ese precedente.

Consideró que el fin legítimo no consiste en proteger al erario contra reclamos o indemnizaciones excesivas, sino establecer topes objetivos o lo más objetivo posible en el cálculo de estas indemnizaciones y, al advertirse que la medida no es idónea, no debe analizarse su necesidad, por lo que formulará un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las indemnizaciones, en su inciso A), denominado “Indemnización por daño moral, por muerte y por incapacidad total permanente”, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, fracciones II, segundo párrafo, y III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose parcialmente de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones y con adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo a las indemnizaciones, en su inciso B), denominado “Indemnización por daños personales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 16, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla; ello, en razón de que, al establecer que las indemnizaciones por daños personales y gastos médicos se calculen conforme a la Ley Federal del Trabajo en materia de riesgos de trabajo, excluye de manera implícita a quienes no tienen un empleo formal o padecen enfermedades que no están incluidas en la tabla de enfermedades, lo cual implica una violación a los derechos de igualdad, reparación integral y justa indemnización, además de que, si bien es razonable que el legislador estableciera parámetros objetivos para cuantificar daños a la integridad física y mental, el parámetro en estudio trajo por consecuencia implícita una distinción con base en dos categorías diversas previstas en el artículo 1 constitucional, esto es, edad y condición de salud, lo cual no se apoya en una finalidad constitucionalmente válida ni supera, entonces, un examen de escrutinio estricto.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió en que el precepto reclamado, al remitir a la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo, vulneró el derecho a una reparación integral y justa indemnización, ya que no necesariamente todas las personas están sujetas a una relación de trabajo.

Sugirió, para evitar una laguna legal con la expulsión del orden jurídico del precepto analizado, solamente invalidar sus incisos a), en su porción normativa ‘conforme a lo dispuesto en relación a riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo’, y b), en su porción normativa ‘de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo’, con la cual ya no sería necesario condenar al Congreso de Puebla a legislar, como se propone en los efectos.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto, pero por razones distintas y apartándose de la metodología porque, en el caso, no es necesario ni pertinente realizar un escrutinio estricto por razones de edad y de condición de salud, sino que el problema es usar ese parámetro del salario, que no es objetivo, además de que está destinado, precisamente, a normar una relación laboral. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó al sentido del proyecto con algunas consideraciones adicionales porque, respecto del inciso a) de este precepto, que regula la indemnización por daños personales, genera una distinción injustificada en razón de salud, de edad y condición laboral de las personas, pero también va en contra del derecho a una reparación integral, pues establece algunos topes cuantitativos para el pago de la indemnización. Ejemplificó que el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la indemnización de mil noventa y cinco días de

salario si el riesgo produce una incapacidad permanente total, resulta incompatible con el derecho en cuestión, pues impide que dicha indemnización se ajuste con la dimensión del daño causado en los bienes y derechos de las personas con motivo de su actuar irregular y a las particularidades de cada caso.

Respecto del diverso inciso b), opinó que, si bien parece establecer un criterio objetivo para cubrir gastos médicos, de un análisis integral se advierte que genera una distinción arbitraria, basada en la salud de las personas, pues en el régimen de riesgos de trabajo de la Ley Federal del Trabajo se excluyen aquellos padecimientos que, aunque sean consecuencia directa de la actividad administrativa irregular, no encajan en las categorías laborales establecidas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se decantó a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de todas las consideraciones y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para, como sugirió la señora Ministra Esquivel Mossa, únicamente invalidar el artículo 16, fracción I, incisos a), en su porción normativa “conforme a lo dispuesto en relación a riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo”, y b), en su porción normativa “de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo”, lo cual resulta suficiente para que el vicio de inconstitucionalidad acusado desaparezca.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las indemnizaciones, en su inciso B), denominado “Indemnización por daños personales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, fracción I, incisos a), en su porción normativa “conforme a lo dispuesto en relación a riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo”, y b), en su porción normativa “de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo”, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con la invalidez total de este precepto. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sumó su voto a la invalidez parcial y anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo al cumplimiento de recomendaciones de los organismos de protección de los derechos humanos. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla; ello, en razón de que, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades tienen el deber de garantizar el goce de los derechos humanos, reparar las violaciones que hayan causado y pagar una indemnización justa conforme a la ley, aunado a que el artículo 102, apartado

B, párrafo segundo, constitucional establece que las recomendaciones que emitan los organismos de protección de los derechos humanos no resultan vinculantes, por lo que no implica, de ninguna manera, una violación a ese derecho de indemnización porque, en caso de que el ejecutor de gasto no acepte una recomendación de un organismo de derechos humanos, la persona afectada puede solicitar la indemnización directamente ante la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido por la ley en estudio, o ante la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, de acuerdo con la Ley General de Víctimas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto a favor del proyecto, pero con algunas precisiones y consideraciones adicionales, a saber, si bien concuerda en que los organismos de protección de los derechos humanos están sujetos al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto que su deber de indemnizar comprende cualquier acto de naturaleza administrativa irregular que cause daños a los particulares, esta conclusión se desprende del artículo 109, párrafo último, de la Constitución. Recordó que, del proceso legislativo de la reforma constitucional en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en el dictamen de origen se puede observar con claridad que el Poder Reformador de la Constitución consideró que el Estado puede causar daños por la actuación de cualquiera de sus órganos y que únicamente excluyó del ámbito de aplicación determinados actos legislativos y judiciales, no así de otros

entes públicos, como los organismos locales de protección de los derechos humanos.

Se separó del párrafo 154 del proyecto, en el que se sostiene que excluir del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado todo acto que no tenga fuerza vinculativa sería incompatible con la naturaleza del derecho a la reparación integral. Valoró que este argumento no toma en cuenta que las recomendaciones, por carecer de fuerza vinculante, no pueden considerarse actos que, por sí mismos, ocasionan daños a los particulares. Precisó que este Tribunal Pleno ha establecido, en múltiples precedentes, que estas recomendaciones carecen de fuerza vinculante y que, por tanto, es inviable pensar que las mismas puedan constituir actos que violen los derechos humanos, pues no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera obligatoria y, por ende, las comisiones estatales de derechos humanos están exentas de la posibilidad de incurrir en actos que vulneren derechos humanos.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto, al establecer que el precepto que la ley en cuestión será aplicable para el pago de indemnizaciones derivadas de las recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos, siempre y cuando hayan sido aceptadas por los ejecutores del gasto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó con el sentido de la propuesta, pero por razones diferentes y adicionales porque la norma reclamada es

totalmente instrumental y la ley de mérito no regula la naturaleza de las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al cumplimiento de recomendaciones de los organismos de protección de los derechos humanos, consistente en reconocer la validez del artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 154 y con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diferentes y adicionales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo a las deficiencias legislativas, en su inciso A), denominado “Inclusión del Poder Judicial del Estado de Puebla como sujeto obligado a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla”. El proyecto propone declarar fundada la deficiente regulación de los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla; ello, en razón de que, al negar al particular el derecho a ser indemnizado por daños derivados de un error judicial, resulta contrario al deber constitucional de todas las autoridades de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, además de que no existe ninguna restricción constitucional expresa en el sentido de esta exclusión, siguiendo los lineamientos generales de este Tribunal Pleno en el amparo directo en revisión 3584/2017, en el sentido de que, de conformidad con artículos 109, párrafo último, de la Constitución y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Poder Judicial del Estado de Puebla tiene el deber de reparar el daño que, con motivo de su actividad administrativa y judicial de carácter irregular, ocasione en los bienes y derechos de las personas.

Personalmente, adelantó que estará en contra del proyecto al haber votado de ese modo en el precedente citado, aclarando que el proyecto se elaboró con el criterio mayoritario.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la existencia de dicha omisión legislativa, ya que, por lo que hace a los actos materialmente administrativos del Poder Judicial local, los artículos implicados admiten una interpretación conforme a partir de su lectura sistemática con el artículo 6, fracción I, de la propia ley, el cual expresamente dispone que, para que se exceptúe de la obligación de indemnizar el daño que se produzca, entre otros supuestos, están los actos materialmente jurisdiccionales y legislativos, lo cual implica que *contrario sensu* los actos materialmente administrativos emitidos por el Poder Judicial local, afectados

de alguna irregularidad, son susceptibles de reclamarse su reparación en la vía de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a los actos materialmente jurisdiccionales irregulares, tales como el error judicial, consideró que la ley cuestionada omite por completo regularlos; sin embargo, tampoco existe una omisión legislativa, ya que, tal como votó en el amparo en revisión 3584/2017, su reparación opera exclusivamente en materia penal, por lo que la única vía para demostrarlo es dentro del procedimiento de reconocimiento de inocencia a que se refieren los artículos 486, 488 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se prevé el pago oficioso de la indemnización correspondiente.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en contra, coincidiendo con la señora Ministra Esquivel Mossa en que la responsabilidad patrimonial del Estado incluye al Poder Judicial en su actividad administrativa irregular, pero no por error judicial, en términos del artículo 109, párrafo último, de la Constitución.

Valoró que dicho precedente admite la lectura en el sentido de que la responsabilidad objetiva y directa de los entes públicos que integran al Estado, a que se refiere el artículo 109, párrafo último, de la Constitución, corresponden a los daños causados por los actos de administración, pero no por su actuación jurisdiccional, y que fue voluntad del Poder Reformador no incluir su función jurisdiccional, por lo que este fundamento no puede servir para demandar una responsabilidad proveniente de un error judicial.

Apuntó que, en la Segunda Sala, se ha reconocido la existencia del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto al error judicial, pero en la Constitución General no se tiene, hasta la fecha, un fundamento expreso para resarcirlo, aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene disposiciones para indemnizarlo en el ámbito penal.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto en contra porque, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico de Puebla, es posible concluir que el Poder Judicial local está incluido como sujeto de responsabilidad patrimonial por estos actos.

Observó que el artículo 2 reclamado establece que son sujetos obligados por las disposiciones contenidas en la referida ley, entre otros, cualquier otro ejecutor del gasto de carácter estatal o municipal, mientras que el diverso artículo 3, fracción III, define como ejecutor del gasto a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los municipios, los organismos constitucionalmente autónomos y, de manera más amplia, cualquier otro ente sobre el que el Estado o los municipios tengan control de sus decisiones o acciones. Adicionalmente, el artículo 3 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla incluye expresamente al Poder Judicial como ejecutor del gasto. Concluyó que, de esto, se desprende que el Poder Judicial sí está comprendido dentro de la categoría de cualquier otro ejecutor de gasto y, en consecuencia, se encuentra previsto como sujeto de

responsabilidad patrimonial por su actividad materialmente administrativa.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá respaldó el sentido del proyecto, pero separándose parcialmente de las consideraciones porque la única justificación válida para reconocer esta omisión es la relativa al Poder Judicial, que debe de responder por el daño que genere con motivo de su actividad administrativa irregular.

Respecto del error judicial, indicó que, aunque coincide en que existe la obligación del legislador local para regular dicha figura, ha sido atendida en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, como señala el propio proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió lo expresado por el señor Ministro Laynez Potisek en el sentido de que únicamente existe una deficiente regulación en los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla por no prever, como sujeto obligado, al Poder Judicial del Estado por cuanto a su actividad administrativa irregular, pero votará en contra de sostener que esta ley también debe contemplar, como supuesto de procedencia de la indemnización, la actividad materialmente jurisdiccional, relativa al error judicial, y que, en ese sentido, se advierta una deficiente regulación, ya que eso no se determinó por este Tribunal Pleno en el amparo directo en revisión 3584/2017, sino que se concluyó que el artículo 109, párrafo último, constitucional solamente

se refiere a la actividad administrativa irregular y no es el fundamento para reclamar indemnizaciones por error judicial, aun cuando no exista ninguna restricción constitucional al respecto, y si bien el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pudiere ser el fundamento de esa indemnización, en ese amparo no se concluyó que fuera conforme al sistema del citado artículo 109.

Por lo anterior, se apartó de la propuesta de determinar que en esta ley se deba regular lo respectivo y, por lo mismo, no compartió las consideraciones relativas a descartar que la vía que el legislador estableció en el artículo 68, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla no sea suficiente porque, al margen de su regularidad, que no es materia de análisis ni sobre la cual prejuzga, en el caso no existe deficiencia legislativa, pues no es exigible que en la ley combatida se incluya el supuesto de responsabilidad patrimonial derivado de error judicial cuando el artículo 109, párrafo último, constitucional, únicamente se refiere a la actividad administrativa irregular. Así, se separó de los párrafos del 130 al 147.

Adelantó que, en el siguiente apartado, relativo al inciso B), estará de acuerdo con la propuesta de validez del artículo 2, fracción III, pero con razones adicionales que expondrá en un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que la accionante pretende que se repare el daño por un error

judicial, pero resaltó que, como se indicó, en el amparo directo en revisión 3584/2017 no se alcanzó ese resultado.

Estimó que dicho error no podría repararse por la aplicación directa de la ley en estudio, sino de la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación con otras disposiciones, como las que rigen el reconocimiento de inocencia, con lo cual habría de proveerse un resarcimiento completo, incluyendo la posibilidad de una indemnización.

Modificó el proyecto, de considerarse que esa fuera la respuesta al concepto de invalidez que alega una omisión legislativa, para declararlo infundado y proponer la validez de las normas reclamadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán cuál sería la propuesta concreta del proyecto en cuanto a los temas del error judicial y la actividad administrativa irregular del Poder Judicial del Estado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán agregó que la propuesta sería determinar que, si la Constitución es absolutamente clara al entender que la actividad administrativa irregular debe regularse, y fue regulada en la norma reclamada, el concepto de invalidez es absolutamente infundado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a las deficiencias legislativas, en su inciso A), denominado

“Inclusión del Poder Judicial del Estado de Puebla como sujeto obligado a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla”, consistente en reconocer la validez de los artículos 2 y 3, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que únicamente resulta fundada la deficiente regulación por no preverse como sujeto obligado al Poder Judicial por cuanto a su actividad administrativa irregular, y anunció voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si se haría cargo del engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VIII, relativo a las deficiencias legislativas, en su inciso B), denominado “Exclusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y sus servidores públicos como sujetos obligados a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 2, fracción

III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla; ello, en razón de que los organismos de protección de los derechos humanos también están sujetos a un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular, máxime que su deber de indemnizar comprende cualquier acto de naturaleza administrativa que genere a los particulares un daño que no tengan el deber de soportar, con independencia de si sus actos tienen o no efectos vinculatorios, aunado a que considerar lo contrario implicaría establecer una exclusión no prevista en la Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que anunció razones adicionales, que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó a favor del proyecto, pero separándose de su párrafo 154 y con consideraciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las deficiencias legislativas, en su inciso B), denominado “Exclusión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y sus servidores públicos como sujetos obligados a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla”, consistente en reconocer la validez del artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 154 y con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que el apartado IX, relativo a la decisión, debería ajustarse a lo votado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para ajustarlo a las votaciones alcanzadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IX, relativo a la decisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán consultó al secretario general de acuerdos cuáles preceptos reclamados alcanzaron la votación calificada para declararse su invalidez.

El secretario general de acuerdos respondió que el artículo 16, fracciones I, incisos a), en su porción normativa ‘conforme a lo dispuesto en relación a riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo’, y b), en su porción normativa ‘de

conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo', II, párrafo segundo, y III.

La señora Ministra Esquivel Mossa preguntó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si ya no existiría ninguna razón para condenar al Congreso local a legislar.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que, al invalidarse las fracciones y porciones normativas que remitían a la Ley Federal del Trabajo, ya no habría un efecto para que el Congreso local legisle. Aclaró que, incluso, estaría en contra de ese efecto.

Modificó, por tanto, el apartado X, relativo a los efectos, para proponer, únicamente, determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

Recordó que el señor Ministro González Alcántara Carrancá propuso extender la invalidez a algunas disposiciones del Código Civil para el Estado de Puebla.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retomó que, si únicamente se declaró la invalidez de los preceptos referidos, ya no existe obligación de legislar.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán concordó en que, con esas declaratorias de invalidez, el vicio de inconstitucionalidad advertido cesaría.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si la invalidez de las fracciones II y III llevarían o no a exhortar al Congreso local.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que dicha fracción II indica que la indemnización por daño moral no excederá el equivalente a veinte mil UMA por cada reclamante afectado, la cual se invalidó conforme a precedentes en el sentido de que ese tope resulta inconstitucional, por lo que, al invalidarse, desaparece el problema en su totalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en que, con esa invalidez, ya no debe haber exhorto a legislar.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó la propuesta de extensión de invalidez del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si aceptaría esa propuesta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió negativamente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá precisó que su propuesta consiste en declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 1958, párrafo último, en su porción normativa “Dicho monto no excederá del equivalente a la cantidad de tres mil veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización”, 1988 y 1995, en su porción normativa “y no excederá del equivalente a la cantidad de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que no estaría de acuerdo con esa extensión de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado X, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con invalidez adicional a diversos preceptos por extensión, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutive que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción III, 3, fracción III, y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, publicada en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 16, fracciones I, incisos a), en su porción normativa ‘conforme a lo dispuesto en relación a riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo’, y b), en su porción normativa ‘de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo’, II, párrafo segundo, y III, de la referida Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Puebla, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 10/2023

Declaratoria general de inconstitucionalidad 10/2023, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 3, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Amnistía. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto, en su porción normativa ‘y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables’, y sexto, de la Ley de Amnistía, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, para los alcances y en los términos establecidos en el apartado VII de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la declaratoria, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes y consideraciones sustentadas en el amparo en revisión y aclaración de sentencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VI, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto, en su porción normativa ‘y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables’, y sexto, de la Ley de Amnistía.

Narró que este asunto deriva del amparo en revisión 317/2022 de la Primera Sala, en el cual se analizó: 1) que una persona fue condenada a una pena privativa de la libertad por delito contra la salud en la modalidad de transporte de narcótico, 2) solicitó el beneficio contemplado en la Ley de Amnistía, 3) al haber transcurrido los cuatro meses previstos en la ley sin que la Comisión de Amnistía emitiera una respuesta, el sentenciado promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, 4) en su demanda, el quejoso señaló que, si bien dicho artículo dispone que los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables cuando exista una negativa tácita de la Comisión de Amnistía, no se especifica de manera clara y precisa cuál es el recurso que puede interponerse ni en qué ley se establece, lo que vulnera el principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, 5) el juez de distrito sobreseyó el asunto al considerar que el quejoso no agotó el principio de definitividad, bajo el entendido de que debía acudir primero al procedimiento contencioso administrativo, 6) el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual la Primera Sala concedió el amparo y declaró la inconstitucionalidad del

citado artículo, al considerar que vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a un recurso efectivo por no precisar con claridad qué recurso procede contra la negativa del beneficio de amnistía, 7) esta resolución fue por unanimidad de votos, lo que constituye jurisprudencia en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, 8) la señora Ministra Presidenta Piña Hernández ordenó notificar al Congreso de la Unión para que modificara o derogara esa norma, 9) esa notificación fue el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo y 10) transcurrió el plazo de noventa días para subsanar esos vicios de inconstitucionalidad sin que, a la fecha, se haya emitido un decreto que derogue o modifique esta normativa.

Señaló que la propuesta dialoga con el criterio mayoritario de la actual conformación de este Tribunal Pleno, consistente en abrir a debate las razones que llevaron a alguna de las Salas a declarar la inconstitucionalidad de los artículos a fin de determinar si procede otorgarles efectos generales. Así, tras un análisis exhaustivo, el proyecto concluye que dichas razones son plenamente válidas y se comparten en sus términos.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en que transcurrió en exceso el plazo concedido para que el órgano legislativo dejará sin efecto las normas materia de la solicitud sin que se hubieran hecho las reformas correspondientes, pero no compartió la declaración de inconstitucionalidad con

efectos generales propuesta porque la norma en cuestión, al regular una figura cuya finalidad es la extinción de la acción penal, deben interpretarse en forma sistemática con el artículo 116, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual dispone que los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con la duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, por lo que resulta innecesario declarar su inconstitucionalidad sin perjuicio de que la persona solicitante de la amnistía interponga, en forma optativa, amparo indirecto, tal como se explica en la jurisprudencia de la Primera Sala 135/2024 de rubro “SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA”, por lo que ya existe un criterio obligatorio en ese sentido.

La señora Ministra Ortiz Ahlf aclaró que no participó en la resolución del precedente del que deriva este asunto, y si bien coincide con algunas de sus consideraciones, correspondieron a la aplicación restrictiva de la autoridad responsable en ese caso concreto, aunado a que el vicio de inconstitucionalidad advertido en aquel entonces ha quedado subsanado con las pautas interpretativas fijadas posteriormente por esta propia Corte.

Recordó que, posteriormente a ese caso, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 174/2022, en el cual, si bien consideró que la inconstitucionalidad de los párrafos reclamados no se podía solventar mediante una

interpretación conforme, se atendió a que, en ese momento, no se encontraron alternativas interpretativas que permitieran definir con claridad la procedencia de algún recurso ordinario en particular en contra de la negativa del beneficio de la amnistía; sin embargo, se emitió jurisprudencia obligatoria en el sentido de que la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio para impugnar dicha negativa debe entenderse como optativa, siempre y cuando el medio de impugnación intentado sea una vía consistente con la naturaleza penal de la amnistía, para lo cual, además, en la propia ejecutoria se especificó cuáles eran los juzgados competentes en esa clase de asuntos.

Así, si bien concordó en que la literalidad de la norma reclamada no establece con claridad el recurso procedente, los criterios de este Alto Tribunal permiten dotarla de contenido para evaluar cada caso. Estimó que esta situación es consistente con los principios de conservación de las normas y *pro actione*, siendo que, de lo contrario, se estaría expulsando del ordenamiento jurídico una disposición que prevé la inimpugnabilidad de las negativas del beneficio de amnistía.

Agregó que los razonamientos del proyecto para concluir en la inconstitucionalidad del párrafo quinto del precepto en cuestión no resultan del todo extensibles al diverso párrafo sexto, en el cual únicamente se prevén únicamente los ordenamientos supletorios al procedimiento de amnistía, lo cual permea en una pluralidad de supuestos que van más allá

de los medios de impugnación, por lo que también estará en contra de declarar su inconstitucionalidad general.

Finalizó con que, independientemente de que este Tribunal Pleno ha considerado innecesario reexaminar las razones por las que se considera que la norma respectiva contraviene la Constitución, en este caso no compartió el criterio de inconstitucionalidad de la Sala, sin perjuicio de que queda intocada la decisión adoptada en el amparo de origen, así como en la jurisprudencia que se emitió hasta que esa sea abandonada o superada conforme a la Ley de Amparo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, respaldando el criterio de que esta consulta no se limite a analizar si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, sino pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del artículo analizado.

Compartió las consideraciones desarrolladas en el amparo en revisión 317/2022, en el sentido de que el artículo impugnado, efectivamente, carece de claridad sobre el recurso que el justiciable podría imponer en contra de la negativa del beneficio previsto en la propia Ley de Amnistía, pues ello transgrede los derechos de legalidad, seguridad jurídica tutela judicial y de acceso a un recurso efectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor de la propuesta en relación con el párrafo quinto, en la porción normativa discutida, pero en contra de la

invalidez con efectos generales del párrafo sexto porque únicamente contiene una regla de supletoriedad general, por lo que no es conveniente para el sistema su declaratoria de inconstitucionalidad so pena de eliminar la supletoriedad respecto de diversos procedimientos no necesariamente relacionados con el recurso en cuestión.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat concordó con la lectura del proyecto por parte del señor Ministro González Alcántara Carrancá, por lo que lo sostendrá en sus términos ya que el objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad es erradicar la inseguridad jurídica que se presentaba con la falta de claridad del precepto reclamado.

Respecto de la supletoriedad, recordó que, en su momento, la Sala resolvió que no es necesario poner las supletoriedades en la ley porque, además, en este caso abonaba a la inseguridad jurídica,

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo quinto, en su porción normativa ‘y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables’, de la Ley de

Amnistía. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y cuatro votos en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo sexto, de la Ley de Amnistía.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la inconstitucionalidad del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra ponente Ríos Farjat si elaboraría el engrose respectivo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat respondió afirmativamente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Se desestima en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veinte de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 17 - 18 de febrero de 2025.docx
 Identificador de proceso de firma: 719755

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:29:06Z / 26/05/2025T17:29:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a3 2b a3 fe dd 6d f4 5f 0a 39 f2 2c ff 36 e3 87 29 01 98 90 2e b1 b3 f2 8d 49 4c 80 72 cc 3b c6 a0 97 a7 40 52 35 ae a2 ac fc 61 a3 b2 88 b1 77 e6 c7 0c 87 e7 2c 1d 91 c7 53 67 f0 97 2e 33 48 da 60 01 fc 72 16 1c 59 a7 d3 99 84 07 6e ea ae 6e cf ea 81 bd c9 db 92 9d b1 bc 6d 02 2a 2d 45 56 fd cf 3e cc 0f 08 69 0c 08 17 d5 01 13 e7 71 5c 49 aa 92 8e 8f 39 6c 3f fe 98 e7 48 6a 17 bd ae b8 4d 5e 8d ad 43 cd ed d9 20 2f 0c c8 7c 66 2b b9 79 56 92 96 d2 8e 6e fc d7 a1 eb 22 a6 84 2f 83 0d b1 39 57 19 c9 50 a4 8f 43 66 0a 39 f7 64 ae 67 e8 94 36 d1 c9 7c d1 0f 5c 68 6b 8b 1c a3 c8 20 5d 23 9f f0 cc a8 17 c4 3d 91 40 48 3f 32 e0 5f 25 8f 6f 67 26 bf ef 71 5d 93 49 a1 e8 4d 90 60 5a dc 5c 6a 42 d4 09 66 3c a3 a7 f5 9c 8d 90 1b 48 5d 80 88 c2 19 c3 7b 6a 86 84 90 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:29:07Z / 26/05/2025T17:29:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T23:29:06Z / 26/05/2025T17:29:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	30587			
	Datos estampillados	FDEF7AE8473A6A1A9F692D09C75A9ECC37C922D7C06D4FBCC3CA60A8183D74089F3			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:42:08Z / 20/05/2025T08:42:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9d 97 db 58 8a 3d 87 37 0a cc 16 62 0a 20 60 cb ea 09 0d 8e 5a 7c 4b 87 49 a5 62 3a f1 7e ba d2 91 90 63 59 83 76 fe 31 38 d8 75 92 d0 3f a5 6d c8 4e 81 c2 f2 da 13 ec 19 6d 26 5f fc 89 69 f6 98 ae d4 bf 20 50 07 15 80 92 57 ed b2 8d b6 c0 bb 11 1a 06 0f b9 eb 0f 98 22 61 43 35 94 8c a4 71 f9 47 8c d0 5b 22 fb fe 80 af 7f 7c 5b df c0 02 9b c9 4f 11 7b ca 4a 69 59 09 bc c6 10 54 ff 2c 38 07 f0 01 ea dc c7 ac 9b a1 77 f2 f9 0a 53 dc e9 70 76 f2 f7 16 37 e1 80 7d d6 f9 9e f1 4a b1 7d d0 05 48 e2 c1 7a c8 e3 30 c9 7d 31 1e ea f7 e1 1d a6 de 93 13 9a 20 8e 88 7c a1 5d d4 45 32 82 81 96 61 29 d3 60 b0 05 ee 46 95 49 40 42 40 e9 00 cc 05 52 84 0c ac 27 f2 a5 5a 4c 4f 8d cc e3 e3 d3 53 0c aa ab 5b be 0f f5 52 51 c2 13 f9 b3 65 1d bc f5 74 29 e5 44 48 2a f4 73 3d e1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:42:08Z / 20/05/2025T08:42:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:42:08Z / 20/05/2025T08:42:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5335			
	Datos estampillados	76A036D064C91F3FF2107B92BF503B2E70EC0F15FEBAB29FF310ED9B6870EEACBC13			